

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 110

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-04-1969

Título: POR EL CUAL SE DEROGA LA LEY N°6 DE 29 DE ENERO DE 1968 Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ARTICULO 88 DEL DECRETO LEY N°16 DE 1960.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16357

Publicada el: 09-05-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Extranjero, Inmigración, Nacionalidad y ciudadanía, Extranjeros

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.403

Rollo: 31

Posición: 677

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 9 DE MAYO DE 1969

Nº 16.357

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 110 de 22 de abril de 1969, por el cual se deroga una Ley y se prorroga la vigencia del Artículo 88 de un Decreto Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 155 de 14 de abril de 1967, por el cual se señalan unos requisitos.
Decreto Nº 77 de 27 de febrero de 1968, por el cual se reclaman el tránsito local de furgones para carga en tránsito internacional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 28 de 3 de marzo de 1969, por el cual se adiciona artículo de un Decreto.

Administración de Recursos Minerales

Resolución Nº 13 de 10 de febrero de 1969, por la cual se establece un plazo.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

DEROGASE UNA LEY Y PRORROGASE LA VIGENCIA DEL ARTICULO 88 DE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 110 (DE 22 DE ABRIL DE 1969)

por medio del cual se deroga la Ley 6 de 29 de enero de 1968 y se prorroga la vigencia del artículo 88 del Decreto Ley 16 de 1960.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 29 de enero de 1968 legisla en forma discriminatoria, injusta e inmoral en contra del extranjero que entra legalmente al país cumpliendo con todos los requisitos;

Que al extranjero que entra legalmente al país se le exige cumplir con todos los requisitos que establece el Decreto Ley 16 de 1960;

Que el extranjero que ingresa ilegalmente al territorio nacional la Ley 6 de 1968 le exime del cumplimiento de la mayoría de estos requisitos;

Que es la intención del Decreto Ley 16 de 1960 controlar la entrada y permanencia del extranjero que ingresa al territorio nacional y la Ley 6 de 1968 obstaculiza tal control;

Que es política del actual Gobierno eliminar todas las causas de injusticia y todas las fuentes de abusos, sean estos contra nacionales o extranjeros residentes en el territorio nacional;

DECRETA:

Artículo primero: Derógase en todas sus partes la Ley 6 de 29 de enero de 1968;

Artículo segundo: Prorrogase la vigencia del Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 1960, modificado, hasta el 31 de diciembre de 1969;

Artículo tercero: El nuevo texto del Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 1960, quedará modificado así:

“Artículo 88.—A los extranjeros sin residencia autorizada que se encuentren en el país al entrar en vigencia este artículo, y soliciten en debida forma, antes del 31 de diciembre de 1969 la calidad de inmigrantes, les será otorgado Permiso Provisional de Permanencia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que hagan su solicitud por intermedio de un apoderado legal ante el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia;

b) Que comprueben que están en territorio nacional desde antes del 20 de septiembre de 1965;

c) Acrediten que no padecen enfermedades infecto-contagiosas ni mentales;

d) Pruebas con certificado de antecedentes penales que han observado buena conducta durante los cuatro (4) años anteriores;

e) No se encuentren comprendidos en las prohibiciones del Artículo 37;

f) Llenen la declaración jurada de que trata el literal c) del artículo 26 del presente Decreto Ley;

g) Comprueben su solvencia económica o los medios con que cuentan para atender a su subsistencia de acuerdo con lo que dispone el Artículo 29 del presente Decreto Ley;

h) Presenten pasaporte válido o en otra forma acrediten, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia su nacionalidad e identidad;

i) Constituyan un depósito de repatriación de doscientos cincuenta balboas (B/ 250.00), excepto en los siguientes casos:

1) Cuando acrediten que se encuentran dedicados a la agricultura desde 1962 y que derivan de ella su sustento;

2) Cuando acrediten haber llegado al país antes de 1935;

3) Cuando acrediten haber llegado al país antes del 30 de junio de 1960;

4) Cuando hubieren hecho solicitud para legalizar su residencia de conformidad a lo prevenido en el Artículo 88 de este Decreto Ley antes de entrar en vigencia la Ley Nº 3 de 15 de enero de 1965, o de conformidad a esta, cuando no hubiere sido resuelta por deficiencia de forma o falta de prueba.

En los casos (1) y (2) no será necesario constituir depósito alguno; en el caso (3) el depósito a consignar será de setenta y cinco balboas (B/ 75.00) y en el caso (4) se resolverá la solicitud pendiente de acuerdo con las disposiciones legales bajo las cuales fue formulada, siempre que la deficiencia de que adolezca fuere subsanada, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, antes del 31 de diciembre de 1969.

El permiso provisional de permanencia que se expida de acuerdo con lo que antecede, será válido por (1) año, al finalizar el cual podrá expedirse Permiso Definitivo con derecho a Cédula de Identidad Personal según lo previsto en el artículo 35.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612
OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—N° 18-A 50 Avenida 9ª Sur—N° 18-A 50
(Relleño de Barrera) (Relleño de Barrera)
Teléfono: 22-3271 Anexo N° 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sauto: B/. 0.06.—Solicite en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Parágrafo: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir Permiso Especial válido para residir solamente en sectores territoriales determinados de la Provincia del Darién, de duración limitada, renovable cada año, a los colombianos que cruzan la frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia, siempre que estos cumplan con los literales c), d), e) y h) de este artículo y comprueben que están dedicados a la agricultura o que, de otra manera derivan su sustento de trabajo lícito independiente o al servicio de personas o empresas establecidas en los mencionados sectores.

Artículo cuarto: Este Decreto comienza a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MODESTO JUSTINIANI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,

RAMON E. GARCIA A.

El Ministro de Educación.

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,
y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia.

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SEÑALANSE UNOS REQUISITOS

DECRETO NUMERO 155

(DE 14 DE ABRIL DE 1967)

por el cual se señalan los requisitos para las autorizaciones de los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuelas de aviación— en la República de Panamá.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales y debidamente autorizado por los artículos 155 y 156 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963.

DECRETA:

Artículo 1. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuelas de aviación— podrán ser públicos o privados.

Serán públicos los que perteneciendo a la Dirección General de Aeronáutica Civil sean operados por personal dependiente de este organismo y financiados, en todo o en parte, con cargo a su presupuesto.

Serán privados los que, financiados y operados por particulares y reuniendo los requisitos que se determinan en este Decreto, sean autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil para dedicarse al adiestramiento o instrucción aeronáutica mediante remuneración.

Artículo 2. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuelas de aviación— de carácter público se registrarán por una reglamentación especial.

Artículo 3. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica —escuelas de aviación— de carácter privado constituyen empresas de trabajo aéreo, tal como se definen en los artículos 90 y 92 del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963, como tales empresas, quedan sujetas a la autorización prevista en el artículo 94 del citado Decreto Ley demás legislación que pueda afectarles.

Artículo 4. Los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica de carácter privado podrán dedicarse a la preparación de personal para la obtención de las licencias o habilitaciones que se citan en el vigente Reglamento de licencias al Personal Aeronáutico, cuando hayan sido autorizados para ello por la Dirección General de Aeronáutica Civil previo el cumplimiento de los requisitos que se determinan en este Decreto.

Artículo 5. A los centros de adiestramiento o instrucción aeronáutica de carácter privado se les podrán otorgar los beneficios de "instrucción reconocida" que se establezcan por la Dirección General de Aeronáutica Civil, siempre que la enseñanza se efectúe de conformidad con el vigente Reglamento de Licencias al Personal Aeronáutico, y con la aprobación previa de los programas de estudios y entrenamiento y la supervisión de su ejecución realizadas por la citada Dirección General.

Artículo 6. El otorgamiento de los beneficios de "instrucción reconocida" a un centro de adiestramiento o instrucción aeronáutica de carácter privado podrá eximir a sus alumnos de efectuar, ante la Dirección General de Aeronáutica Civil,